# Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Tarragona

#### Procedimiento ordinario 695/2021 -6

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: IDFINANCE SPAIN, S.L.U. Procurador/a: Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 175/2022

En Tarragona, a trece de junio de dos mil veintidós.

, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de este Juzgado, he visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO sobre nulidad de contrato de préstamo y reclamación de cantidad; en el que interviene como parte actora y demandada en reconvención Da. , representada por la Procuradora Da. y defendida por el Letrado D. Miguel Ángel Corredera García, y; como parte demandada y demandante en reconvención IDFINANCE SPAIN S.A.U., representada por el Procurador D. y asistido por la letrada Da.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La Procuradora Sra. , en la representación indicada, presentó demanda arreglada a las prescripciones legales en la que suplicaba que se dictara Sentencia en la que:

# CON CARÁCTER PRINCIPAL:

DECLARE la NULIDAD, por tipo de interés usurario, de los contratos de préstamo suscritos por la actora con la entidad financiera demandada, en fechas 18 de julio de 2020, 15 de agosto de 2020, 8 de septiembre de 2020, 9 de octubre de 2020, 10 y 21 de diciembre de 2020 y 7 de enero de 2021.

CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales correspondientes; todo ello, con expresa condena en costas a la entidad demandada.

## CON CARÁCTER SUBSIDIARIO:

DECLARE la NULIDAD de las cláusulas de penalización por mora y penalización por reclamación de impago, por abusivas; CONDENE a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses legales correspondientes; todo ello, con expresa condena en costas a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada, emplazándola para que contestara.

El procurador Sr. , en la representación indicada, presentó escrito de contestación en el que solicitaba la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la actora.

En el mismo escrito de contestación plantea demanda reconvencional, en la que solicita que se condene a la demandada a pagar a la actora 671,53 €, con imposición de costas.

TERCERO.- De la demanda reconvencional se dio traslado a la parte demandante y demandada en reconvención, que a través de su representación procesal presentó escrito de contestación en el que solicitaba que:

I. Con carácter principal, DECLARE LA NULIDAD del contrato de préstamo, por tipo de interés usurario.

- II. Con carácter subsidiario, DECLARE LA NULIDAD, por abusivas, de las cláusulas de comisión o penalización por impago y mora, así como; DECLARE LA NULIDAD Y/O DESESTIME la reclamación de intereses judiciales formulada de adverso.
- **III.** Todo ello, con expresa condena en costas.

CUARTO.- Se convocó a las partes a la audiencia previa para el día 14 de octubre de 2021.

A dicho acto comparecieron las partes, debidamente asistidas y representadas, en la que, tras el intento de llevarlas a un acuerdo, examinadas las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso, fijado el objeto del pleito y los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia, se propuso como único medio probatorio la documental obrante en autos, que fue admitida, por lo que se declaró el juicio concluso y visto para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La demanda y la contestación

Según se narra en el escrito de demanda la Sra. suscribió con la entidad financiera IDFinance Spain S.L.U., bajo la marca comercial de "MoneyMan", los siguientes contratos:

- 1) Contrato de préstamo personal, suscrito el 18 de julio del 2020, por importe de 150 €, a devolver en 62 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 1,10 % 0,86 % diario sobre el principal prestado Tipo de Interés Nominal Anual de 396 % 309,60 %); correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 2.079,60 %.
- 2) Contrato de préstamo personal, suscrito el 15 de agosto del 2020, por importe de 400 €, a devolver en 30 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 1,10 % diario sobre el principal prestado (Tipo de Interés Nominal Anual de 396 %); correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 2.963,51 %.

- 3) Contrato de préstamo personal, suscrito el 8 de septiembre del 2020, por importe de 100 €, a devolver en 5 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 1,10 % diario sobre el principal prestado (Tipo de Interés Nominal Anual de 396 %); correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 2.963,51 %.
- 4) Contrato de préstamo personal, suscrito el 9 de octubre del 2020, por importe de 200 €, a devolver en 62 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 1,10 % 0,86 % diario sobre el principal prestado (Tipo de Interés Nominal Anual de 396 % 309,60 %); correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 2.079,60 %.
- 5) Contrato de préstamo personal, suscrito el 10 de diciembre del 2020, por importe de 800 €, a devolver en 30 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 0,99 % diario sobre el principal prestado (Tipo de Interés Nominal Anual de 356,40 %); correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 2.166,10 %.
- 6) Contrato de préstamo personal, suscrito el 21 de diciembre del 2020, por importe de 600 €, a devolver en 30 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 1,10 % diario sobre el principal prestado (Tipo de Interés Nominal Anual de 396 %); correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 2.963,51 %.
- 7) Contrato de préstamo personal, suscrito el 7 de enero del 2021, por importe de 800 €, a devolver en 30 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 1,10 % diario sobre el principal prestado (Tipo de Interés Nominal Anual de 396 %); correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 2.963,51 %.

Añade que en los contratos de préstamo reseñados se estableció una cláusula de comisión o penalización por impago (cláusula 5.11), por importe de 30 € por cada cuota impagada, y en la cláusula 5.12 de cada uno de los préstamos indicados anteriormente, la entidad demandada estableció una penalización por mora en la devolución del principal prestado: "un cargo del 1.30% durante un máximo de 150 días".

Manifiesta la parte actora que el tipo de interés aplicado por la entidad financiera resulta notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado, como resulta de la comparación con los tipos publicados por el Banco de España respecto de préstamos al consumo.

La demandada se opone alegando que la demandante es un cliente recurrente del producto ofrecido por ella. Indica que es durante la solicitud del préstamo y en su concesión cuando se envían las condiciones particulares y generales del mismo, de los que D<sup>a</sup>. siempre fue informada y con los que parecía estar totalmente de acuerdo pues los solicitó de forma recurrente, habiéndolos pedido hasta en siete ocasiones consecutivas.

Para poder determinar si el interés remuneratorio pactado es notablemente superior al "normal del dinero" se debe adoptar un término de comparación respecto de otros contratos de minicrédito en ese preciso mercado, de los que resulta que la TAE aplicada por no es "notablemente superior" al resto sino que constituye un tipo normal de mercado.

Además, considera que se trata de un préstamo no garantizado, lo que supone un riesgo de impago elevado. Añade que la demandante conocía las condiciones pactadas, las cuales además eran claras y concretas, quien además ha contratado hasta en siete ocasiones, lo que implica que no puede alegar falta de transparencia pues las conocía sobradamente.

En cuanto a la comisión de apertura, se trata de gastos de gestión derivados de la prestación del servicio. Por otro lado la Sra. decidió voluntariamente pactar la prórroga del vencimiento, lo cual tiene un precio.

### SEGUNDO.- La reconvención y su contestación

La demanda reconvencional se fundamenta en la reclamación por impago del préstamo personal que ID FINANCE SPAIN concedió a la Sra.

el día 7 de enero de 2021, con vencimiento el 13 de marzo de 2021, en el que la demandada en reconvención se comprometió a devolver  $1.064 \in$ , de los que quedan pendiente de pago  $671,53 \in$ , que desglosa del siguiente modo: préstamo (800  $\in$ ), gastos de gestión (264  $\in$ ), intereses (26,53  $\in$ ) y pagos realizados (419  $\in$ ).

La demandada reconvencional se opone alegando que la parte contraria confunde el nombre del consumidor; que el contrato que funda la reclamación de contrario se estipula una TAE del 3.112,64%, mientras que el que presenta la propia Sra. es del 2.963,51%.

Añade que el interés pactado supero el tipo de los créditos al consumo, el cual es nulo, así como la comisión por impago y la reclamación por interés judicial.

TERCERO.- La parte actora pretende la declaración de nulidad de hasta siete contratos de créditos suscritos con la parte demandada argumentando que el interés pactado tiene carácter usurario. Todos los créditos repiten idéntico patrón: ser de escasa cuantía (entre 100 € y 800 €), a devolver en un corto periodo de tiempo (entre cinco días y sesenta y dos días, siendo los más comunes a devolver en treinta días) y en todo ellos el TAE sobrepasa el 2.000%.

Para analizar la cuestión objeto de debate debemos parte de las premisas contenidas en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015, 4 de marzo de 2.020 y de 4 de mayo de 2022, que establece la primera de dichas sentencias y sintetizan la segunda y la tercera los siguientes criterios:

- 1) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».
- 2) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

- 4) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.
- Y, 5), finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Partiendo de dichos criterios deben rechazarse los argumentos vertidos por la demandada. En primer lugar, porque los tipos de interés TAE fijados en los siete contratos oscilan entre 2.079,60% y 2.963,51%, los cuales deben ser comparados con el tipo de interés medio de los préstamos al consumo fijado por el Banco de España en el año 2020 y enero de 2021, que oscilaban entre el 7,29% y el 6,43%. IDFINANCE SPAIN señala que debe considerarse para determinar la referencia del «interés normal del dinero» los intereses de la categoría de préstamos rápidos y apunta que los pactados no se separan de la media de éstos, aportando para acreditarlo documentos de otras empresas del sector como SAVSO, PRÉSTMO 10, WONGA, LUNACREDIT, TWINERO o CASHPER que aplican tipos similares, y aporta también un certificado expedido por una Asociación Española de Minipréstamos que acredita dicha circunstancia. Y si bien no puede cuestionarse que en el sector de los minicréditos se aplican dichos tipos elevadísimos, no puede olvidarse que también son créditos al consumo, por lo que debe regir la media establecida por el Banco de España, y que hace considerar que el interés TAE contemplado en los contratos multiplicaba por más de veinte aquél, lo que determina la nulidad de dichos contratos.

Por otro lado, no pueden compartirse las argumentaciones dadas por la parte demandada del elevado en el mayor riesgo que asume al conceder el préstamo sin garantía alguna y en la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste en este tipo de contratos lo que genera un mayor riesgo. Pero lo cierto es que ya tal circunstancia fue rechazada por la STS de 25 de noviembre de 2.015 para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero.

CUARTO.- En la cláusula 5.12. de los contratos se establece que "En caso de mora, el Prestatario asumirá una penalización por reclamación de impago de treinta euros (30.00€)". Y en la cláusula 5.13. que "El impago a fecha de vencimiento de cualquier cantidad restante de préstamo facultará al Prestamista para exigir al Prestatario, el importe devengado y un cargo del 1.30% del importe que reste por pagar durante un máximo de 150 días".

Se trata de una cláusula predispuesta, no negociada individualmente, a la que resulta de aplicación el TRLGDCU y cuyo carácter abusivo cabe enjuiciar en base al art. 82 y 85.6 del mismo texto legal, que establece que son abusivas aquellas cláusulas que impongan al consumidor o usuario que no cumpla con sus obligaciones una indemnización desproporcionadamente alta.

Para considerar cuándo una indemnización debe considerarse desproporcionadamente alta en relación a los préstamos personales, el Tribunal Supremo, en Sentencia 265/2015, de 22 de abril, avalada posteriormente por la Sentencia N° C-96/16, C-94/17, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de Agosto de 2018, sostiene que: "En los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado".

Es claro pues que, en el supuesto de autos, con aplicación de tal criterio, debe declararse el carácter abusivo de la cláusula 12 que fija el pago de una penalización del 1,1% diario sobre la cuota impagada, pues supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que incumple sus obligaciones de pago.

La consecuencia de la declaración de abusividad de la cláusula de intereses de demora también queda fijada en la STS 265/2015. Declara la sentencia que "la abusividad de la cláusula del interés de demora implica la supresión de la misma y, por tanto, la supresión de los puntos porcentuales de incremento que supone el interés de demora respecto del interés remuneratorio. Este se seguirá devengando porque persiste la causa que motivó su devengo, la entrega del dinero al prestatario y la disposición por este de la suma entregada, y la cláusula del interés remuneratorio no resulta afectada por la abusividad del interés de demora. Pero el incremento del tipo de interés en que consiste el interés de demora ha de ser suprimido, de un modo completo, y no simplemente reducido a magnitudes que excluyan su abusividad."

En este caso, el interés remuneratorio fijado en el contrato ha sido declarado nulo por usurario lo que implica que el análisis comparativo con la sanción por mora, partiendo del interés legal del dinero, es absolutamente

desproporcionada por lo que ninguna cantidad puede reclamarse por estos conceptos al declararse la nulidad de la cláusula 5.12 y 5.13 por abusivas.

QUINTO.- La declaración de nulidad de los contratos por usurarios y de las cláusulas citadas en el fundamento jurídico anterior debe conllevar a la estimación de la demanda principal y la estimación parcial de la demanda reconvencional.

Ello implica que la mercantil demandada deberá restituir a la actora en todos los importes que excedan del capital prestado, debiendo la Sra. abonar a IDFINANCE SPAIN el capital que ésta le reclama por el préstamo suscrito el 7 de enero de 2021 derivado de la demanda reconvencional.

Por lo tanto, en fase de ejecución de sentencia se determinará el capital que IDFINANCE SPAIN debe restituir a la Sra. y que comprenderá la totalidad de las cantidades que Da. hubiere abonado a la mercantil demandada en concepto de intereses remuneratorios y penalización por impago y gastos de reclamación, debiendo descontarse las cantidades que la demandada en reconvención adeuda a la sociedad prestamista en concepto del principal prestado derivada del préstamo de 7 de enero de 2021.

SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con el principio de vencimiento objetivo, no procede condena en costas respecto de la demanda ejercitada por la Sr. frente a IDFINANCE SPAIN al haber sido estimadas su pretensiones.

En cuanto a la demanda reconvencional, no procede condena en costas al hallarnos ante una estimación parcial, pues si bien la Sra. debe abonar la cantidad que se le reclama, tan sólo deberá hacerlo por el principal adeudado al haber sido declarado nulas las cláusulas que fundamentan el resto de la reclamación de IDFINANCE SPAIN.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey de España y por la autoridad que me confiere el pueblo español;

Estimo totalmente la demanda interpuesta Da.

contra IDFINANCE SPAIN S.A.U. y estimo parcialmente la demanda interpuesta por la segunda contra la primera, y en consecuencia:

- Declaro la nulidad del tipo de interés de los contratos de préstamo suscritos por la actora con la entidad financiera demandada, en fechas 18 de julio de 2020, 15 de agosto de 2020, 8 de septiembre de 2020, 9 de octubre de 2020, 10 y 21 de diciembre de 2020 y 7 de enero de 2021, por su carácter usurario.
- Condeno a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la Sra. la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, descontada la cantidad adeudada por Da. a IDFINANCE SPAIN, que se determinarán en ejecución de sentencia conforme a estas bases y que también se contemplan en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia;
- Condeno a ambas partes al pago de los intereses legales correspondientes;
- Condeno a IDFINANCE SPAIN al pago de las costas causadas como consecuencia de la demanda principal, no procediendo condena en costas derivada de la demanda reconvencional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.